

Protección de datos
personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/33/2026.

PARTE ACTORA: DATOS
PROTEGIDOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL Y
SÍNDICO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ***,
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTISÉIS¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Datos Protegidos**, quien se ostenta como *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, por el que impugna de la presidenta Municipal y síndico Municipal, ambos pertenecientes al Ayuntamiento antes citado, la vulneración a su derecho político electoral de ejercicio y desempeño del cargo y actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Actora	*** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Ayuntamiento.	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
presidenta municipal	Presidenta municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
síndico municipal	Síndico municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos, la información que obra en autos y lo que constituyen hechos notorios, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se derivan los siguientes antecedentes:

1.1 Integración de la actora al Cabildo Municipal. El uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló el *Ayuntamiento*, para el periodo 2025-2027, como se ilustra en la siguiente tabla:

CARGOS	PERSONAS PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
presidencia municipal.	*** ***	*** ***
sindicatura municipal.	*** ***	*** ***
regiduría de hacienda.	*** ***	*** ***
regiduría de obras.	*** ***	*** ***

regiduría de educación.	*** **	*** **
-------------------------	--------	--------

1.2 Presentación del juicio. El trece de marzo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes, su escrito de demanda y anexos²; en la misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó formar el presente juicio, identificándolo con la clave JDC/33/2026, y ordenó turnarlo a esta ponencia para la sustanciación correspondiente.

1.3 Radicación y trámite de publicidad. Mediante acuerdo de veinte de marzo³, se radicó el expediente, se requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad de la demanda y el informe circunstanciado.

En esa propia fecha, se propuso al Pleno de este Tribunal, el acuerdo de medidas de protección.

1.4 Medidas de protección. En proveído de la citada fecha, las magistraturas que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, determinaron otorgar medidas de protección a favor de la promovente, vincularon a diversas autoridades, para que en el ámbito de su competencia salvaguardaran sus derechos y bienes jurídicos.

1.5 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de *****, la Magistrada ponente, admitió el juicio ciudadano y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos del presente expediente a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para sesión pública.

1.6 Fecha y hora para sesión pública. En proveído de fecha antes mencionada, la Magistrada Presidenta señaló las *****
***** *****, para someter a consideración de las

² Visible en la foja 2, de las constancias que integran el presente juicio.

³ Visible en las fojas 54 a 56, de las constancias que integran el presente juicio.

Magistraturas que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el proyecto de sentencia del presente juicio.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS, de la *Constitución Local*; así como los artículos 105, inciso c, 107, 108 de la *Ley de Medios local*.

Toda vez que la actora manifiesta la obstrucción al ejercicio de su cargo, derivado de actos y omisiones atribuidos a la *presidenta municipal y síndico municipal*, lo cual a la postre pudieran constituir violencia política en razón de género.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

3. INCOMPETENCIA SOBRE VIÁTICOS.

Este Tribunal se declara **incompetente**⁴ por razón de materia, para analizar lo relacionado al pago de viáticos solicitados por la promovente el quince de abril y veintiséis de junio.

Toda vez que, los viáticos no son de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica del Municipio, por tanto, deben de considerarse de naturaleza administrativa y debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

Por otra parte, respecto a la manifestación realizada en que dicha acción pretenda dejarla sin ningún tipo de derecho a dietas,

⁴ Tal como lo establece la Sala Regional Xalapa, en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **SX-JDC-6922/2022**, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

corresponde a un acto futuro de realización incierta, y en caso de que eso suceda, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Ahora bien, se procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, previstos en los artículos 9, numeral 1, 12, numeral 1, 13, inciso a), 82, numeral 1, de la *Ley de Medios local*, conforme a lo siguiente:

A) Forma. Se cumple, toda vez que la demanda fue presentada por escrito, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, precisa el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos, agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados.

B) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la promovente, reclama la obstrucción al ejercicio del cargo; derivado de diversos actos y omisiones por parte de la presidenta y síndico municipal, en un contexto de violencia política en razón de género.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento, en ese sentido, no es posible determinar una fecha exacta a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, por lo que implica una situación de **tracto sucesivo**⁵, que subsiste en tanto persistan los actos atribuidos a las autoridades responsables.

⁵ Son aplicables las jurisprudencias 6/2007 de rubro "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Por ello, se concluye que, el plazo para promover la demanda del juicio en que se actúa, fue **oportuno**.

C) Personalidad e Interés Jurídico. Se cumple con el requisito toda vez que el juicio es promovido por quien se ostenta como ***** *** *** del Ayuntamiento de *** *** *****, **Oaxaca**; y para acreditarlo remite copia de su acreditación e identificación oficial vigente para votar.

Respecto al interés jurídico se satisface, en virtud que, la actora le reclama a las autoridades responsables actos y omisiones que vulneran su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, y que ello actualiza violencia política en razón de género.

D) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia al medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

5.1 Manifestaciones de las partes.

✓ Manifestaciones de la actora⁶.

La actora refiere que, desde el inicio de su gestión acordó con los demás concejales que integran el Ayuntamiento, que, en sesiones de cabildo podían proponer puntos en el orden del día para el desahogo correspondiente, esto con la finalidad de que tuvieran una buena administración, a efecto de vigilar el destino de sus recursos municipales.

Manifiesta que, el siete de mayo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una sesión de cabildo ordinaria, y al inicio de la misma,

⁶ Visible en las fojas 2 a 18, de las constancias que integran el presente juicio.

mediante oficio propuso agregar algunos puntos al orden del día, sin embargo, hicieron caso omiso, pues a su dicho los regidores le comentaron que la presidenta les dijo que no tomarían en cuenta su petición.

Seguidamente, menciona que, el doce de julio de dos mil veinticinco, solicitó la inclusión de diversos temas en el orden del día para desahogar en la sesión de cabildo ordinaria de esa misma fecha, sin embargo, a su dicho, dicha propuesta no fue puesta a consideración por parte de la presidenta municipal.

Por otra parte, refiere que, al inicio de la sesión ordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil veinticinco, mediante oficio propuso agregar algunos puntos al orden del día, en dicha propuesta solicitó diversa información relacionada con la cuenta pública municipal, sin embargo, a su manifestación, no le ha sido entregada la dicha información.

Sigue manifestando que, el ocho de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficio solicitó la incorporación de puntos a tratar en la sesión de cabildo ordinaria, sin embargo, a su manifestación, no le ha sido entregada la dicha información.

Por otro lado, refiere que el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, hubo una reunión en la biblioteca pública municipal, la cual fue convocada por el síndico, en la cual asistieron todos los directores de cada área administrativa y operativa, durante su intervención solicitó de manera verbal a la presidenta y síndico municipal diversa información relativa al Ayuntamiento.

Por su parte, aduce que el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, estando dentro de su oficina con su personal de trabajo, llegó de manera sorpresiva la presidenta municipal, acompañada de una persona del sexo masculino con herramientas propias al trabajo de albañilería, refiriéndole que habría cambios de funciones y cobranzas en su oficina, así como modificaciones físicas para adoptar una oficina alterna donde entraría otra persona a realizar actos de cobranza.

Además, refiere que el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, se presentó en su oficina la presidenta municipal, quien le entrego un oficio, mediante el cual le requirió las llaves de su oficina para que llevaran a cabo los trabajos de remodelación.

Posteriormente, manifiesta que el mismo veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, se apersonó a su oficina el síndico municipal en compañía de la secretaria y dos policías municipales, con un oficio que ya venía previamente elaborado, en dicho oficio le solicitaron entregara las llaves y de forma despectiva el síndico municipal le manifestó lo siguiente: *“regi las mujeres son las más difíciles, pero necesito que me entregue las llaves y deje de hacer enojar a la presidenta o se tendrá que atender a las consecuencias”*.

Ahora, expone que el doce de enero del año en curso, se trasladó a las oficinas de la presidenta municipal para hacerle llegar un oficio, donde solicitó se convocara una sesión de cabildo, toda vez que, en el mes de diciembre de dos mil veinticinco, no se llevó a cabo la sesión que obligatoriamente la ley establece, sin que recibiera respuesta alguna.

Con fecha trece de enero, la promovente realizó el oficio identificado con la clave *** ***, dirigido a la secretaria municipal, en el cual solicitó copias certificadas de las sesiones de cabildo comprendidas de enero a noviembre de dos mil veinticinco, respuesta que no fue atendida favorablemente.

Enseguida con las manifestaciones, refiere que el treinta y uno de enero, se llevó a cabo una sesión de cabildo, y en su turno de participación preguntó a la presidenta y síndico municipal, cuáles serían sus funciones, ya que de manera directa la habían dejado sin ninguna función administrativa.

Sigue manifestando que, no le han respetado sus funciones como *** ***, asimismo, le han negado el acceso al correo institucional del área financiera.

Menciona que el once de febrero, la secretaria municipal le entregó un oficio, en el cual le requirió la información que tiene a su cargo, *** ***,.

Refiere que el dieciséis de febrero, en las oficinas de presidencia, la presidenta municipal le manifestó que *“nada de eso estuviera pasando si no hubiera hecho saber su inconformidad de manera pública con los empleados y agentes municipales, peor que debido a su comportamiento las acciones las realizaba como manera de castigo, represalias en su contra y su cargo que representa, que el problema es que como se siente licenciada piensa que todo lo puede, pero es una mujer que no sirve para un cargo público, menos para ejercer el derecho, por eso no le daría ninguna función dentro del ayuntamiento”*, por otra parte, el síndico municipal le manifestó que *“ya no quiere lidiar con su persona y cargo, que haga entrega de lo que le han solicitado, ya que ellos son la máxima autoridad y si no hubiera movido nada, nada le habrían quitado y seguiría igual, pero por hacer públicas las omisiones tuvieron que hacer lo necesario para tenerla callada”*.

Manifestaciones de la actora en el desahogo de la vista concedida⁷.

Manifiesta que las responsables fueron omisas, al no manifestar en cuanto que desde el inicio de su gestión acordaron que todos los concejales tenían derecho a participar en sesiones de cabildo y proponer los puntos del orden del día.

Por otra parte, señala que, respecto a la falta de entrega del informe financiero solicitado, las responsables solo pretenden justificar su incumplimiento.

Sigue manifestando, que la secretaria municipal efectivamente levantó constancia de hechos cuando se llevó a cabo una reunión estando presente la presidenta municipal, síndico

⁷ Vista concedida a la promovente, mediante proveído de fecha siete de abril del presente.

municipal, regidor de obras, regidor de panteones y el presidente del DIF municipal, reunión en la cual tomó el uso de la palabra para solicitar el informe detallado de la hacienda pública municipal.

Seguidamente, manifiesta que las autoridades responsables se dieron la tarea de informarle y solicitarle las llaves y autorización para la remodelación y cambio de las instalaciones municipales, sin embargo, resulta ser falso, pues dicho oficio es prefabricado, pues en ningún momento se encuentra recibido por otro regidor con sello y firma.

Así también, refiere que las autoridades responsables confiesan haber utilizado como testigos a los policías municipales que se encontraban en ese momento.

Refiere que, las responsables señalan que el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, compareció ante el Ayuntamiento el contador *** ***, a efecto de realizar la entrega de los diversos requerimientos, sin embargo, en esa fecha la actora no compareció a dicha reunión por lo que supuestamente el contador informó a todos los regidores las finanzas municipales y la información solicitada.

Finalmente, manifiesta que en lo que deriva de los requerimientos de la ASFE, sobre la documentación de la cuenta pública dos mil veinticinco, enviaron la cuenta pública sin su consentimiento, lo cual confirma que le niegan el acceso a la información

✓ ***Manifestaciones de las autoridades responsables⁸.***

En atención a los hechos formulados por la promovente, las autoridades responsables formularon los siguientes planteamientos en su informe circunstanciado⁹, con el propósito de desvirtuar los hechos que se les atribuyen:

⁸ Visibles en las fojas 93 a 110, de las constancias que integran el presente juicio.

⁹ Visible en las fojas 93 a 119, de las constancias que integran el presente juicio.

Manifiestan que, es cierto en cuanto que a fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, fueron electos mediante voto popular para integrar el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Seguidamente, refieren que el mismo resulta falso, toda vez que, el siete de mayo de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, no realizó sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria.

Por ello, aducen que, el oficio de esa fecha contiene una serie de irregularidades que afectan la certeza del mismo.

Ahora refieren que, resulta parcialmente cierto, que el doce de julio de dos mil veinticinco, se celebró la sesión ordinaria de cabildo, en donde trataron diversos asuntos relacionados con la administración municipal, así como el costo de la *** ***, seis puntos adicionales y asuntos generales.

En otro párrafo, manifiestan que es parcialmente cierto a que con fecha seis de septiembre de dos mil veinticinco, se desarrolló la sesión ordinaria de cabildo, asimismo, refieren que resulta falso que mediante oficio de esa fecha se haya realizado la propuesta de informe contable de todos los ingresos y egresos del año dos mil veinticinco, informe de estimaciones y costos de las obras ya concluidas en el ejercicio dos mil veinticinco, informe a la regiduría de obras sobre la renta de maquinaria, información al asesor técnico de obras ejecutadas en el ayuntamiento en el ejercicio dos mil veinticinco.

Siguen manifestando que con fecha seis de septiembre de dos mil veinticinco recibieron el oficio de las propuestas presentadas por la promovente, por ello exhiben como prueba el acta décima de sesión ordinaria, de la cual aducen que los puntos propuestos por la regidora fueron abordados en la sesión de cabildo.

En otro párrafo, refieren que resulta ser parcialmente cierto, por cuanto hace a que en la sesión ordinaria de cabildo de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticinco, no hayan tomado en

cuenta las peticiones de la regidora, pues del contenido del acta de sesión de cabildo se puede advertir que la regidora mediante el uso de la voz realizó diversas solicitudes, refiriendo que, lo solicitado fue escuchado y analizado por los integrantes del ayuntamiento.

En otra tesitura, manifiestan que resulta ser falso por cuanto, a lo sucedido en la biblioteca municipal, pues refieren que la verdad de los hechos es que dicha reunión fue de carácter informal para dar un estatus previo del informe de actividades.

Por ello la secretaria levantó constancia de los hechos de lo sucedido, encontrándose en dicha reunión el presidente del DIF municipal, los regidores de obra, panteones, hacienda y diversos directores, en donde la *** solicitó el informe del estado contable y financiero del municipio, determinando que dicha información sería otorgada, fijando la segunda semana del mes de enero de dos mil veintiséis.

También refieren que, es falso que negaran la información a la ***, y en lo que respecta a la sesión pública realizada a la ciudadanía referente a la cuenta pública municipal, cumplieron invitando a la regidora, sin embargo, ella reiteró su ausencia.

Por otro lado, manifiestan que, resulta ser falso que hayan querido adueñarse de manera sorpresiva de la oficina de la actora, en los términos que ella plantea, pues aducen que la verdad de los hechos se deriva en que previo a cualquier modificación en las áreas municipales, se han dado la tarea de informar y solicitar en su caso las llaves y autorización para el cambio o remodelación en instalaciones municipales.

Siguen manifestando, que con fecha veintitrés de diciembre del año pasado, se giró oficio a la *** a efecto de solicitar el espacio de la *** y realizar la remodelación para una mejor coordinación de trabajo y del espacio en que ella se encontraba.

Por otra parte, mencionan que ante la negativa de la *** *** *** de que su espacio o área fuera remodelado, los trabajos fueron cancelados.

En otro párrafo, refieren que, dicha acción no tiene un enfoque de género, pues las oficinas de la *** *** *** no fueron las únicas que pretendían renovar, sino que también la sindicatura y diversas áreas comunes del municipio.

Manifiestan que, son falsos los hechos respecto a la violencia de género, pues aducen que nunca ejercieron actos de violencia intimidación o acoso en contra de la regidora, sirviendo de testigos los policías municipales que se encontraban en ese momento y qué les consta los hechos narrados por las responsables, hechos que son corroborados mediante tarjeta informativa.

Aducen que en ningún momento se han negado a recibir documentación alguna a la regidora, pues manifiestan que en fecha doce de enero del año en curso, la regidora se presentó en la oficina de la responsable y sin mediar palabra dejó en su mesa un oficio dirigido a ella, solicitando ser convocada a sesiones de cabildo, asimismo se le expedieran copias de las actas de sesión de cabildo.

6. AGRAVIOS, PRETENSIÓN, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

6.1 Agravios.

Debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹⁰.

De ahí que, resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le

¹⁰ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”

causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹¹.

En ese sentido, analizada la demanda presentada por la actora, se advierte que hace valer los siguientes motivos de disenso:

A) Obstrucción al ejercicio del cargo.

1. Omisión de dar trámite a sus propuestas para que sean incorporadas en el orden del día en las sesiones de cabildo presentadas mediante oficios.
2. Omisión de expedirle información relativa a la cuenta pública municipal del Ayuntamiento, asimismo, las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo, realizadas durante el año dos mil veinticinco, comprendidas de enero a noviembre de ese año.
3. Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.
4. Trabajos de remodelación en su área de trabajo sin su consentimiento, cambios de funciones y cobranzas.

B) Violencia política en razón de género, descansando en la base de actos de obstrucción.

6.2 Pretensión de la promovente.

La pretensión de la actora consiste en que este Tribunal tenga por acreditada la vulneración a su derecho político-electoral de ejercer el cargo como ***** ****, al considerar que la presidenta y síndico Municipal han limitado el desempeño de sus funciones,

¹¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

circunstancias que en su estima actualizan la violencia política en razón de género.

En consecuencia, se ordene su restitución inmediata en el ejercicio del cargo y la obstrucción actualice la violencia política en razón de género en su contra.

6.3 Precisión de la litis.

La litis consiste en determinar si las conductas atribuidas a la presidenta y síndico municipal vulneran el derecho político-electoral de la actora a ejercer el cargo de *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** **, Oaxaca.

Asimismo, analizar si dichas conductas actualizan violencia política en razón de género.

6.4 Metodología de estudio.

Por cuestión metodológica, se analizarán los agravios de la forma en que fueron enlistados, sin que ello cause perjuicio alguno al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional¹².

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Decisión.

Este Tribunal estima que, resulta **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la actora, consistente en la obstrucción al ejercicio de su cargo como *** *** **, debido que, de autos se desprende que la responsable ha sido omisa en dar trámite a sus propuestas para ser incorporadas al orden del día en sesiones de cabildo, sin justificar el porqué de tal

¹² Sirve de sustento la jurisprudencia aprobada por Sala Superior 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

negativa, fundadas las omisiones de expedirle información relativa a la cuenta pública municipal y copias certificadas de las actas de sesiones de enero a noviembre de dos mil veinticinco, asimismo, la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, infundado lo relacionado con la remodelación en su área de trabajo sin consentimiento, cambios de funciones y cobranzas

Por otra parte, no se acredita la VPG, en virtud que las conductas aducidas no fueron cometidas por razón de género.

7.2 Marco normativo.

✓ Derecho de ocupar un cargo de elección popular

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomienda, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y

desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

✓ **Sesiones de Cabildo**

El artículo 45, *La Ley Orgánica Municipal*, define al cabildo, como la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Por tanto, las reuniones, se denominarán sesiones de cabildo; y serán públicas, salvo que exista acuerdo fundado y motivado de conformidad con el marco normativo aplicable.

Por otra parte, el artículo 46 de la citada ley, refiere que, las sesiones de Cabildo podrán ser:

- I. Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
- II. Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- III. Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Asimismo, establece que los miembros del Ayuntamiento serán convocados con 48 horas de anticipación mediante correo electrónico, que durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, y para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

Por otro lado, el artículo 47 de la *Ley Orgánica Municipal*, establece que, los acuerdos de sesión de cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los acuerdos¹³.

¹³ I.- Cambiar la sede de la cabecera municipal, previa autorización del Congreso del Estado; II.- DEROGADA. III.- Remover de su cargo por causa grave a los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales en los términos del artículo 85 de esta Ley; IV.- Eximir al Tesorero Municipal y empleados que manejen fondos de la garantía que se haya determinado por el manejo de recursos municipales en términos del artículo 96 de esta Ley; V.- Crear, modificar, fusionar, escindir, transformar o extinguir las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones, en los términos del Capítulo tercero, Título Quinto de esta Ley; VI.- Solicitar y autorizar la prestación de un servicio público por parte del Gobierno del Estado cuando el Municipio esté imposibilitado para prestarlo; VII.- Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta Ley; VIII.- Determinar sobre la conveniencia de concesionar el servicio público o sobre la imposibilidad de prestarlo por sí mismo; IX.- Autorizar la concesión de algún servicio público, con la aprobación del Congreso del Estado; X.- Aprobar y modificar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; XI.- Aprobar y modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo; XII.- Cuando se trate de actos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; XIII.- Aprobar la administración de servicios públicos por parte de los comités de vecinos en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación Desarrollo Administrativos y Servicios Públicos Municipales; XIV.- Autorizar el cambio de régimen de propiedad de los bienes inmuebles municipales, en términos del artículo 103 de esta Ley; XV.- Enajenar y gravar bienes inmuebles municipales; XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos

Seguidamente, el artículo 48 de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que, para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Estas sesiones, serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del secretario municipal, que tendrá voz, pero no voto.

Finalmente, el artículo 73 de la multicitada ley, establece las facultades y obligaciones de los regidores, que le son propias de ejercer el cargo, que entre otras consisten en:

- I. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.
- II. Vigilar que los actos de administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.
- III. Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

✓ **Derecho de petición**

El artículo 8, de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Estatal*, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna

atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; XVII.- Acordar la contratación de deuda pública, con sujeción a la Ley aplicable; XVIII.- Acordar el período de recepción de las participaciones y remitir a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo en los primeros diez días de iniciada la administración dicho acuerdo señalando en el mismo la clabe interbancaria, número de referencia de la cuenta productiva específica e institución financiera a la cual debe realizarse la transferencia de las mismas, así como de los Fondos de Aportaciones que les corresponda. [Modificado de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 22, aprobado el 29 de diciembre del 2013 y publicado en el P.O. Extra del 31 de diciembre del 2013]. XIX.- Derogada. XX.- Las demás que establezcan esta y otras leyes. El Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la Ley o del interés público.

autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad responsable ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

7.3 Omisión de dar trámite a sus propuestas para que sean incorporadas en el orden del día en las sesiones de cabildo presentadas mediante oficios.

La *Ley Orgánica Municipal*, reconoce a las regidurías la facultad de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen conforme a la normativa aplicable, proponer alternativas para la atención de los distintos ramos de la administración y estar informadas del estado financiero, cuenta pública, patrimonio municipal y situación general del Ayuntamiento.

Estas facultades no implican que toda propuesta formulada por una regiduría deba ser aprobada en los términos solicitados. No obstante, cuando las propuestas se relacionan con el ejercicio del cargo, la presidencia municipal debe darles un trámite institucional, ya sea mediante su incorporación al orden del día, su deliberación por el cabildo o una respuesta fundada y motivada sobre la razón por la cual no procede su inclusión.

En el caso, la actora señala que presentó diversos oficios para que se incorporaran puntos al orden del día de sesiones de cabildo celebradas durante dos mil veinticinco, afirma que las propuestas se relacionaban con asuntos de la administración municipal, como mercado municipal, maquinaria, feria de emprendedoras, ingresos del DIF municipal, adquisición de bienes, información financiera, cuenta pública, obras públicas, ley de ingresos y plan municipal de desarrollo.

A su consideración, las autoridades responsables omitieron dar trámite completo a esas propuestas, porque no la incorporaron formalmente al orden del día, no las sometieron a deliberación del Cabildo o no emitieron una respuesta sobre su procedencia.

Por su parte, las autoridades responsables niegan la obstrucción alegada y sostienen que la actora sí asistió y participó en las sesiones de cabildo, además de que varios de los temas

propuestos fueron abordados en las sesiones de doce de julio, seis de septiembre y ocho de noviembre de dos mil veinticinco.

En ese sentido, para determinar si se actualiza la omisión reclamada, se procede a analizar los oficios presentados por la actora y actas de cabildo remitidas por las responsables, conforme a lo siguiente:

OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN	PROPUESTAS PLANTEADAS
S/N.	07/mayo/2025 ¹⁴	En el oficio obra recepción por parte de la presidenta municipal, síndico municipal, regidor de obras, regidora de educación y secretaria municipal. Dichos concejales plasman en la recepción nombre, firma, sello y fecha 07/junio/2025.	1.- Feria agosto 2025, asignación de lugares y puestos ambulantes. 2.- Presentación de presupuestos para la adquisición de compra de ventiladores de pared para el auditorio. 3.- Mercado municipal. 4.- Entrega de ingresos DIF municipal. 5.- Adquisición de climas para oficinas.
S/N.	12/julio/2025 ¹⁵	En el oficio obra recepción por parte de la presidenta municipal, regidora de educación, tesorero municipal, regidor de rastro, secretaria municipal y regidora de panteones. Dichos concejales plasman en la recepción únicamente firma.	1.- Propuesta para la recuperación del mercado municipal. 2.- Solicitud de informe a obras sobre el uso y futura renta de maquinaria nueva a empresas y particulares. (*** *** ***)). 3.- Entrega de invitaciones, informe y avance de la feria de emprendedoras 2025 próxima a celebrarse. 4.- Asuntos generales.
S/N	06/septiembre/2025 ¹⁶	En el oficio obra recepción por parte de la presidenta municipal, síndico municipal,	1.- Propuesta para la recuperación del mercado municipal.

¹⁴ Visible en la foja 37, de las constancias que integran el presente juicio.

¹⁵ Visible en la foja 38, de las constancias que integran el presente juicio.

¹⁶ Visible en la foja 39, de las constancias que integran el presente juicio.

		regidor de rastro, regidora de educación y secretaria municipal. Dichos concejales plasman en la recepción nombre, firma, sello y fecha 06/septiembre/2025.	2.- Solicitud para la recuperación de los locales de la plaza municipal. 3.- Autorización de presupuesto para pintar la barda perimetral dentro del auditorio, mantenimiento y adquisición de nuevos ventiladores. 4.- Solicitud de informe de obras sobre el uso y futura renta de maquinaria nueva a empresas y particulares. (*** ***)). 5.- Asuntos generales.
S/N.	08/noviembre/2025 ¹⁷ .	En el oficio obra recepción por parte de la presidenta municipal, tesorero municipal, regidor de rastro, síndico municipal, regidor de obras, secretaria municipal y regidora de panteones. Dichos concejales plasman en la recepción únicamente firma y sello.	1.- Entrega de recopiladores de los ingresos fiscales con sus debidas pólizas a la regiduría de hacienda los cuales fueron entregados al corte de cada mes. (enero-mayo 2025). 2.- Solicitud para rendir informes del ejercicio fiscal 2025, comprendidos en: Informe contable de todos los ingresos y egresos del año 2025. Estados financieros de las cuentas públicas municipales. Avances e informes subidos a plataformas ASFE, SIMCA, SEVEC y Secretariado Ejecutivo Oaxaca. Compra y adquisición de maquinaria. 3.- Informe, estimaciones y costos de las obras ya concluidas y por

¹⁷ Visible en las fojas 40 y 41, de las constancias que integran el presente juicio.

			finalizar del año 2025, así como la renta de maquinaria por parte de la regiduría de obras, así como del *** *** *** técnico a cargo de la supervisión de las obras ejecutadas del H. Ayuntamiento Municipal para el periodo 2025. 4.- Desglose de las fichas técnicas de cada una de las obras ejecutadas. 5.- Solicitar la presentación del proyecto para la ley de ingresos 2026 ante el congreso del estado. 6.- Informe de la presentación del plan de desarrollo municipal.
--	--	--	--

Por otra parte, de los anexos correspondientes al informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, se desprenden las actas de sesiones de cabildo, de fechas doce de julio, seis de septiembre y ocho de noviembre, todas del año dos mil veinticinco¹⁸, de las cuales se advierte la siguiente información:

SUPUESTA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA SIETE DE MAYO DE 2025
La promovente refiere que el siete de mayo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo, en la cual propuso agregar algunos puntos al orden del día, sin embargo, las responsables hicieron caso omiso a dichas propuestas. Por su parte las autoridades responsables, mencionan que dicho planteamiento es falso, pues en esa fecha no se realizó sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria, pues al tratarse de un hecho que a su dicho es inexistente, no aportaron elementos de prueba que lo justifique. Por ello, aducen que del oficio de siete de mayo de dos mil veinticinco, aportado por la *** *** ***, se advierten irregularidades que afectan la certeza del mismo, como lo son las fechas de recepción de los concejales, pues corresponden al siete de junio de dos mil veinticinco, y para ello, remiten el registro que lleva la secretaria municipal respecto a las actas de sesiones de cabildo, sin embargo de las documentales remitidas por las autoridades responsables, no obra dicha documentación.

¹⁸ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios local*, en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, visibles de las fojas 178 a 203, de las constancias que integran el presente juicio.

ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA DOCE DE JULIO DE 2025 ¹⁹ .	
Desarrollo de la sesión.	Propuestas abordadas.
La sesión ordinaria de cabildo se llevó a cabo el doce de julio de dos mil veinticinco, con la finalidad de dar a conocer el informe del costo de la *** ***, así como otros puntos a tratar, mediante el siguiente orden del día: Primero. Pase de lista. Segundo. Declaratoria de cuórum. Tercero. Instalación legal de la sesión. Cuarto. aprobación del orden del día. Quinto. informe del cumplimiento de los acuerdos tomados en el acta anterior. Sexto. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la autorización de los puntos a tratar. Séptimo. Asuntos Generales. Octavo. Clausura de la sesión.	1.- Propuesta para la *** ***, 3.- Entrega de invitaciones, informe y avance de la *** ***, *** próxima a celebrarse. Estas propuestas fueron abordadas en el desarrollo de la sesión, pero no sometidas a consideración de los integrantes para ser integradas al orden del día.

ACTA DE SESION DE CABILDO DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2025 ²⁰ .	
Desarrollo de la sesión.	Propuestas abordadas.
La sesión ordinaria de cabildo se llevó a cabo el seis de septiembre de dos mil veinticinco, a efecto de tratar temas relacionados con los avances del plan de trabajo de cada área, con la finalidad de estar enterados de las necesidades de cada área, para la administración 2025-2027, bajo el siguiente orden del día. Primero. Pase de lista. Segundo. Declaratoria de cuórum. Tercero. Instalación legal de la sesión. Cuarto. aprobación del orden del día. Quinto. informe del cumplimiento de los acuerdos tomados en el acta anterior. Sexto. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la autorización de los puntos a tratar. Séptimo. Asuntos Generales. Octavo. Clausura de la sesión.	1.- Propuesta para la recuperación *** ***, 2.- Solicitud para la *** ***, 3.- Autorización de presupuesto para pintar la barda perimetral dentro del auditorio, mantenimiento y adquisición de nuevos ventiladores. Estas propuestas fueron abordadas en el desarrollo de la sesión, pero no sometidas a consideración de los integrantes para ser integradas al orden del día.

¹⁹ Visible en las fojas 178 a 184, de las constancias que integran el presente juicio.
²⁰ Visible en las fojas 185 a 194, de las constancias que integran el presente juicio.

ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE 2025 ²¹ .	
Desarrollo de la sesión.	Solicitudes y propuestas abordadas.
La sesión ordinaria de cabildo se llevó a cabo el ocho de noviembre de dos mil veinticinco, para tratar asuntos relacionados con los trabajos que se están realizando en cada una de las regidurías de la administración, bajo el siguiente orden: Primero. Pase de lista. Segundo. Declaratoria de cuórum. Tercero. Instalación legal de la sesión. Cuarto. aprobación del orden del día. Quinto. informe del cumplimiento de los acuerdos tomados en el acta anterior. Sexto. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la autorización de los puntos a tratar. Séptimo. Asuntos Generales. Octavo. Clausura de la sesión.	La totalidad de las propuestas planteadas en esta sesión ordinaria de cabildo, solamente fueron mencionadas en el desarrollo de la sesión, pero no fueron atendidas. Tampoco se sometieron a consideración de los integrantes para ser integradas al orden del día.

✓ **Postura de este Tribunal.**

Este tribunal, determina **parcialmente fundado** el motivo de disenso consistente en la omisión de dar trámite a sus propuestas para que sean incorporadas en el orden del día en sesiones de cabildo, presentadas mediante oficios de fechas doce de julio, seis de septiembre y ocho de noviembre, todas del año dos mil veinticinco.

Lo anterior, porque si bien de las constancias se advierte que la actora asistió y participó en diversas sesiones de cabildo, dicha circunstancia no desvirtúa por completo su agravio, ya que la controversia no se limita a verificar su presencia en las sesiones, sino a determinar si sus propuestas recibieron trámite completo, deliberación efectiva o una respuesta institucional.

Ahora, del análisis al contenido de las actas de cabildo de fechas antes citadas y desglosadas en la tabla que antecede, además de los oficios de propuestas presentados, se advierte que la

²¹ Visible en las fojas 195 a 203, de las constancias que integran el presente juicio.

actora lo hizo del conocimiento a las responsables y demás regidurías.

En primer término, respecto al oficio de siete de mayo de dos mil veinticinco²², no existen elementos suficientes para tener por acreditada la omisión reclamada, pues la autoridad responsable negó que en esa fecha se hubiera celebrado sesión de cabildo y, además, del propio oficio se advierte una inconsistencia en la fecha de recepción, ya que las firmas se asentaron como fecha siete de junio de ese año.

Por ello, dicha documental no basta para acreditar que el siete de mayo de dos mil veinticinco, se hubiera celebrado una sesión de cabildo en la que la actora solicitó incorporar puntos al orden del día, ni que las autoridades responsables hubieran omitido atenderlos.

Por otra parte, del acta de sesión de doce de julio de dos mil veinticinco²³, se advierte que, de los cuatro puntos propuestos por la promovente, únicamente se abordaron dos, siendo en el desarrollo del punto sexto denominado **“Análisis, discusión y en su caso aprobación de puntos a tratar con el H. cabildo de este Municipio”**, mientras que, de las dos propuestas restantes, las responsables no las tuvieron en consideración.

En específico, si bien el acta refiere el costo de la *** ***, adquirida por el Ayuntamiento, ello no atiende de manera completa la solicitud de la actora relativa al uso y futura *** ***, *** municipal a empresas y particulares, pues su petición se dirigía a conocer las condiciones de uso, renta, tabuladores o aprovechamiento de dicho bien municipal.

²² Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios local*, en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, visible en la foja 37, de las constancias que integran el presente juicio.

²³ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios local*, en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, visible en las fojas 178 a 184, de las constancias que integran el presente juicio.

Por otro lado, en el acta de cabildo de seis de septiembre de dos mil veinticinco²⁴, se aprecia que, de los cinco puntos propuestos por la promovente, se abordaron cuatro, siendo en el desarrollo del punto sexto **“Análisis, discusión y en su caso aprobación de puntos a tratar con el H. cabildo de este Municipio”**, mientras que, la propuesta restante, las responsables no la tuvieron en consideración.

Dicha propuesta se relacionaba con el informe sobre el uso y futura ***** *** *****, por lo que guardaba relación con bienes municipales y con información necesaria para que la actora ejerciera sus funciones de vigilancia sobre la administración pública municipal.

Finalmente, en cuanto al acta de cabildo de ocho de noviembre de dos mil veinticinco²⁵, se aprecia que, de los seis puntos propuestos por la promovente, consistente en diversas solicitudes de información, únicamente se mencionaron en el desarrollo del punto sexto **“Análisis, discusión y en su caso aprobación de puntos a tratar con el H. cabildo de este Municipio”**, no obstante, no se determinó fecha, hora y lugar exacta en que la información solicitada le sería entregada a la actora.

En ese sentido, la sola mención de las solicitudes en el acta no equivale a una atención completa, porque de autos no se advierte que el Cabildo hubiera deliberado sobre ellas, que se fijara una ruta de atención o que la presidenta municipal emitiera una respuesta fundada y motivada sobre la procedencia o imposibilidad de atenderlas.

Por ello, bajo el contexto de las diversas propuestas realizadas por la ***** *** *****, lo correcto era que la *presidenta municipal*,

²⁴ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios local*, en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, visible en las fojas 185 a 194, de las constancias que integran el presente juicio.

²⁵ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios local*, en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, visible en las fojas 195 a 203, de las constancias que integran el presente juicio.

diera trámite a las propuestas de la actora en el orden del día de cada sesión de cabildo a celebrar, con la finalidad que, de manera colegiada las concejalías determinaran lo procedente, o en su caso, diera respuesta a la actora sobre el impedimento en que se encontraba para no poder enlistar en el orden del día sus propuestas planteadas, pues de las constancias que obran en autos no se acredita que le haya dado respuesta alguna.

Cabe precisar que lo anterior no implica que la presidenta municipal o el ayuntamiento estuviera obligada a aprobar las propuestas de la actora en los términos planteados, pues las decisiones del Ayuntamiento corresponden al Cabildo como órgano colegiado.

La obligación que se actualiza consiste en dar trámite institucional a las propuestas vinculadas con el ejercicio del cargo, someterlas a consideración cuando sean competencia del Cabildo o emitir una respuesta fundada y motivada cuando no resulte procedente incorporarlas al orden del día.

Además, varias solicitudes guardaban relación directa con las funciones de la actora como ***** *** *****, particularmente con su derecho a estar informada del estado financiero, cuenta pública, patrimonio municipal y situación general de la administración pública municipal.

Por tales motivos, se acredita parcialmente la omisión de las autoridades responsables de dar trámite a los planteamientos realizados por la actora.

7.4 Omisión de expedirle información relativa a la cuenta pública municipal del Ayuntamiento, así como, copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, realizadas durante el año dos mil veinticinco, comprendidas de enero a noviembre de ese año.

El artículo 74, de la *Ley Orgánica Municipal*, refiere que los regidores en el desempeño de su encargo podrán solicitar de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, en el caso concreto, se vincula con el derecho político-electoral de la actora, para ejercer plenamente el cargo de *** ***,

Lo anterior, se deriva a que las solicitudes formuladas por la promovente, no fueron realizadas como una ciudadana ajena al Ayuntamiento, sino como integrante del cabildo municipal, información que, a su consideración, resulta necesaria para vigilar la administración pública municipal, conocer el estado financiero, la cuenta pública, el patrimonio municipal y la situación general del Ayuntamiento.

En ese sentido, la respuesta de la autoridad no solo debía emitirse por escrito, sino que debía ser completa, congruente con lo solicitado, notificada a la promovente y, en su caso, acompañada de la entrega material de la documentación o de la indicación precisa sobre fecha, hora, lugar y modalidad para su consulta o expedición.

En ese sentido, obran en autos las siguientes solicitudes de información que fueron realizadas por la promovente:

NÚMERO	OFICIO Y FECHA DE PRESENTACIÓN.	¿QUÉ SOLICITA?	¿EXISTE RESPUESTA?
1	Oficio sin número, de fecha 12 de julio de dos mil 2025 ²⁶ . Recibido en misma fecha por la presidenta municipal y otros concejales.	Informe a obras sobre el uso y futura *** ***)	No.
2	Oficio sin número, de fecha 06 de septiembre de dos mil 2025 ²⁷ . Recibido en misma fecha por la presidenta municipal y otros concejales.	Informe a obras sobre el uso y futura renta de maquinaria nueva a empresas y particulares. (*** ***)	No.

²⁶ Visible en la foja 38, de las constancias que integran el presente juicio.

²⁷ Visible en la foja 39, de las constancias que integran el presente juicio.

3	Oficio sin número, de fecha 08 de noviembre de dos mil 2025²⁸. Recibido en misma fecha por la presidenta municipal y otros concejales.	Informes del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, consistentes en informe contable de todos los ingresos y egresos del año dos mil veinticinco. Estados financieros de la cuenta pública municipal. Avances e informes subidos a plataformas. Informe, estimaciones y costos de las obras ya concluidas y por finalizar del año dos mil veinticinco. Informe de la presentación del plan de desarrollo municipal.	No.
4.	Oficio *** ***, de fecha 12 de enero de 2026²⁹. Recibido por el síndico municipal el 13 de enero 2026.	Copias certificadas de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se ha realizado en el ejercicio 2025-2026.	Obra respuesta de contestación³⁰, en el cual se refiere que las copias solicitadas serán entregadas previa razón de entrega que asiente la secretaria municipal, sin embargo, en dicha contestación, no se advierte fecha, hora y lugar de entrega, o en caso el procedimiento a realizar para la expedición de copias. Por otra parte, no se advierte recepción por parte de la *** ***, por ello la presidenta adjunta la razón de notificación correspondiente.
5.	Oficio *** ***, de fecha 13 de enero de 2026³¹. Recibido por la secretaria municipal el mismo día.	Copias certificadas de las sesiones de cabildo sesionadas durante el año 2025 comprendidas de enero a noviembre.	No.

²⁸ Visible en la foja 40, de las constancias que integran el presente juicio.
²⁹ Visible en la foja 42, de las constancias que integran el presente juicio.
³⁰ Visible en las fojas 280 y 281, de las constancias que integran el presente juicio.
³¹ Visible en la foja 43, de las constancias que integran el presente juicio.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a los oficios enlistados con los números **1, 2 y 3**, el responsable remite las actas de sesiones de cabildo desglosadas en páginas que anteceden, refiriendo que del contenido íntegro y textual se puede advertir la contestación a dichas solicitudes.

No obstante, del análisis realizado no se aprecia que las peticiones hayan sido atendidas de manera completa, ni que obre constancia de entrega de la información solicitada o, en su caso, la explicación fundada y motivada de alguna imposibilidad material o jurídica para hacerlo.

En efecto, las actas de cabildo únicamente permiten advertir que algunos temas fueron mencionados o que la actora formuló solicitudes durante el desarrollo de las sesiones, sin que esa circunstancia acredite que la autoridad responsable hubiera entregado la información financiera, contable, administrativa y de obra pública requerida, o especificara la consulta o expedición de dicha información.

Por otra parte, la *presidenta municipal* remite el oficio sin número, de fecha trece de enero de dos mil veintiséis³², en el que refiere dar contestación al oficio *** ***,³³ aduciendo que las copias solicitadas serán entregadas a la promovente, previa razón que asiente la secretaria municipal.

Empero, dicha respuesta no resulta suficiente para tener por atendida la solicitud, porque no precisa fecha, hora, lugar ni modalidad para la entrega de las copias certificadas, tampoco obra constancia que demuestre que la documentación solicitada fue entregada o puesta a disposición de la actora.

Por tanto, se trata de una simulación de respuesta, dado que la autoridad no justificó haber entregado de manera material las copias, por tanto, el solo oficio no justifica el haber dado respuesta.

³² Visible en las fojas 280 y 281, de las constancias que integran el presente juicio.

³³ Visible en la foja 42, de las constancias que integran el presente juicio.

Ahora, respecto al oficio *** ***,³⁴ de las constancias que obran en el expediente, se tiene que las responsables no acreditaron haber dado respuesta a la petición formulada o, en su caso, que expresaran la imposibilidad para ello, pues en el acuse de recepción se advierte que fue recibido por la secretaria municipal el mismo día de su expedición, obrando sello, fecha y firma de recibido.

Además, debe tomarse en cuenta que las solicitudes formuladas por la actora guardan relación directa con sus funciones como *** ***, de modo que la falta de respuesta no constituye una irregularidad meramente formal, sino una afectación al ejercicio del cargo, al impedirle contar con elementos mínimos para vigilar la administración municipal y participar en las decisiones del Cabildo.

✓ **Postura de este Tribunal.**

En ese sentido, es **fundado** el agravio reclamado, consistente en que la autoridad responsable no dio respuesta completa, congruente y eficaz a las solicitudes presentadas.

Si bien, la presidenta municipal manifiesta que la actora conoce el estado que guarda la administración pública municipal, toda vez que el acceso a dicha información no le ha sido negado, lo cierto es que las documentales que adjunta a su informe circunstanciado no son de la entidad suficiente para demostrar que dio respuesta integral a las solicitudes que le fueron planteadas, **de ello deriva lo fundado del agravio.**

Lo anterior, porque las actas de sesiones de cabildo remitidas por la autoridad responsable únicamente acreditan que algunas solicitudes fueron mencionadas durante el desarrollo de las sesiones o que la actora participó en ellas, pero no demuestran que se le hubiera entregado la información

³⁴ Visible en la foja 43, de las constancias que integran el presente juicio.

financiera, contable, administrativa y de obra pública requerida.

Tampoco se acredita que la autoridad responsable hubiera fijado fecha, hora, lugar o modalidad cierta para la consulta, entrega o expedición de la documentación solicitada, ni que hubiera emitido una respuesta fundada y motivada sobre la imposibilidad material o jurídica para proporcionarla.

Máxime, que la *presidenta municipal* únicamente pretende acreditar su dicho, sin que haya remitido constancia alguna con la que demuestre que la actora efectivamente recibió la información y documentación que contiene en sus escritos de solicitud, de ello, que en autos la autoridad responsable no desvirtúa lo reclamado por la actora.

Ahora bien, como se desprende de las manifestaciones realizadas por la actora, en varias ocasiones hizo del conocimiento a la *presidenta Municipal* su preocupación respecto del destino que se le estaba dando a los recursos, es por ello que pidió le fueran informados los ingresos y egresos del municipio, además de diversa información que se deriva de la cuenta pública municipal.

Dichas solicitudes no pueden analizarse como simples peticiones aisladas, porque fueron formuladas por la actora en su calidad de *** *** *** y se relacionan directamente con el desempeño de las funciones que legalmente tiene encomendadas.

Además, atendiendo a que la actora es *** *** *** y dentro de sus facultades y obligaciones que le otorga el artículo 73, fracciones III y XI, de la *Ley Orgánica Municipal*, le corresponde vigilar que los actos de administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes municipales.

De ahí que la falta de respuesta y entrega de la información solicitada no constituye una irregularidad meramente formal, sino una afectación al ejercicio efectivo del cargo, al impedir que la actora cuente con elementos mínimos para conocer el estado financiero, la cuenta pública, el patrimonio municipal, la situación de las obras y el manejo de bienes municipales.

En ese contexto, no basta que la autoridad responsable afirme que la información no le fue negada a la actora o que la misma se encontraba a su disposición.

Para desvirtuar la omisión reclamada, debía aportar constancias objetivas que acreditaran la entrega, consulta, puesta a disposición cierta o respuesta fundada y motivada respecto de cada solicitud.

Con base en lo anterior y al no haber remitido la presidenta municipal constancia alguna con la cual desvirtúe la omisión reclamada de dar respuesta a las solicitudes planteadas por la promovente, ni acreditar la entrega o puesta a disposición cierta de la información solicitada, **lo procedente es tener por fundado el agravio planteado.**

7.5 Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.

La parte actora hace valer que la presidenta municipal ha omitido convocarla a sesiones de cabildo que se celebran en el Ayuntamiento, por lo que corresponde determinar si la *** fue o no convocada con la periodicidad prevista en la Ley Orgánica Municipal.

Al respecto, el artículo el artículo 68 fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que es facultad del presidente municipal, convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; en tanto que, para el caso en específico, el artículo 46 fracción I del mismo cuerpo normativo, indica que las sesiones de cabildo podrán ser, entre otras, de carácter ordinario, siendo

aquellas que **obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal.

De esta forma, la obligación de la presidenta municipal no se limita a convocar a las personas concejales de manera eventual o discrecional, sino que debe hacerlo, por lo menos, una vez a la semana tratándose de sesiones ordinarias de cabildo, con las formalidades previstas en la ley.

Además, la convocatoria constituye el medio a través del cual las personas integrantes del Ayuntamiento conocen la fecha, hora, lugar y asuntos que serán sometidos a deliberación, de ahí que su omisión o falta de acreditación impacta directamente en el ejercicio del derecho de voz y voto de las concejalías.

De ambos preceptos, válidamente puede concluirse que los presidentes municipales tienen la obligación de convocar a los concejales de sus Ayuntamientos, a la celebración de sesión ordinaria de Cabildo por lo menos una vez a la semana.

Por ello, cuando una persona integrante del Ayuntamiento reclama la falta de convocatoria, corresponde a la presidencia municipal acreditar que emitió las convocatorias respectivas con la periodicidad legal, así como que las notificó de manera oportuna y con los elementos mínimos necesarios para permitir su participación efectiva.

En correspondencia con ello, de los artículos 71 fracción VI y 73 fracción I de la ya citada Ley Orgánica Municipal, se desprende que es facultad de las personas titulares de las sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, asistir a sesiones de Cabildo con derecho de voz y voto.

Es decir, que aquello se traduce también, en una prerrogativa de los referidos concejales, de acudir a sesión de Cabildo a fin de exponer su postura respecto a los asuntos concernientes a la

administración municipal y, a través de su voto, participar en las decisiones que el cuerpo colegiado adopte al respecto.

Lo anterior, se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de las personas concejales de un Ayuntamiento, a ejercer de manera efectiva el cargo para el que resultaron electas.

Ahora bien, la promovente refiere que el trece de enero del año en curso, hizo llegar un oficio de petición dirigido a la *presidenta municipal*, solicitando ser convocada a sesiones de cabildo, toda vez que no ha sido citada para comparecer a sesiones ordinarias o extraordinarias, ello con la finalidad de cumplir con sus obligaciones establecidas en el artículo 73 de la *Ley Orgánica Municipal*.

En tal virtud, del oficio *** ***,³⁵ de fecha doce de enero de dos mil veintiséis, signado por *** ***, se aprecia el siguiente contenido

*** ***,

Aunado lo anterior, la autoridad responsable afirma que la ***
*** ***, compareció ante su oficina, solicitando mediante oficio

³⁵ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios local*, en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, visible en la foja 42, de las constancias que integran el presente juicio.

antes citado, ser convocada a sesiones de cabildo, solicitud que leyó con posterioridad y atendió mediante oficio sin número, de fecha trece de enero del año en curso, en el cual informó que en ningún momento ha dejado de convocar a la *actora* a sesiones de cabildo, pues todos y cada uno de los concejales han sido y siguen siendo convocados a sesiones de cabildo de carácter ordinario y extraordinario, conforme a lo establecido en la ley, garantizando, respetando y permitiendo su participación en las mismas, como se ha realizado desde el inicio de la administración hasta ese momento.

No obstante, dicha respuesta se limita a negar la omisión reclamada, sin acompañar las constancias que demuestren la emisión y notificación de las convocatorias respectivas.

✓ **Postura de este Tribunal**

Este Tribunal determina **fundado** el motivo de disenso hecho valer por la promovente, consistente en la omisión de convocarla a sesiones de cabildo de carácter ordinario y extraordinario, conforme a lo establecido en la *Ley Orgánica Municipal*.

Ahora bien, lo fundado del agravio se deriva en que de las constancias que obran en autos, se advierte el oficio signado por la *actora* y dirigido a la presidenta municipal, mediante el cual le solicitó la convocara a las sesiones de cabildo, con la finalidad de cumplir con sus obligaciones establecidas en el artículo 73 de la *Ley Orgánica Municipal*.

De esta forma, no solo se cuenta con la manifestación realizada por la *** ** en su escrito de demanda, sino también con la solicitud escrita dirigida a la *presidenta municipal*, en la que pidió ser convocada a las sesiones de cabildo, lo que evidencia que dicha autoridad tuvo conocimiento de la inconformidad aducida.

Aunado a ello, la *presidenta municipal*, dio contestación a dicha solicitud, informando que en ningún momento ha dejado de

convocar a la *actora* a sesiones de cabildo, y que todos y cada uno de los concejales han sido y siguen siendo convocados a sesiones de cabildo de carácter ordinario y extraordinario, conforme a lo establecido en la ley.

No obstante, esa manifestación no desvirtúa el agravio, porque la presidenta municipal no remitió constancias que acrediten que convocó formalmente a la *actora* a sesiones ordinarias de cabildo, por lo menos una vez a la semana, a partir del periodo reclamado.

En efecto, la autoridad responsable estaba obligada no solo a afirmar que sí convocó a la promovente, sino a probarlo mediante convocatorias, acuses de notificación, correos electrónicos, órdenes del día, actas de sesión o certificaciones correspondientes.

Lo anterior resulta relevante porque el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal impone la celebración de sesiones ordinarias de cabildo cuando menos una vez a la semana, de modo que la responsable debía acreditar que cumplió con esa periodicidad y que permitió a la *actora* ejercer su derecho de voz y voto en dichos espacios deliberativos.

En el caso, de las constancias que obran en autos no se advierte documentación suficiente que acredite la emisión y notificación de convocatorias semanales dirigidas a la *actora* para las sesiones ordinarias de cabildo que debieron celebrarse desde diciembre de dos mil veinticinco y hasta la presentación del informe circunstanciado.

Si bien en autos existen referencias a reuniones o actos posteriores, esas menciones no son suficientes para acreditar que la presidenta municipal hubiera convocado formalmente a la *actora* a sesiones de cabildo conforme a la Ley Orgánica Municipal.

Ello, porque la controversia no se agota en determinar si la actora tuvo conocimiento o acudió a alguna reunión, sino en verificar si la autoridad responsable emitió y notificó convocatorias con la anticipación legal correspondiente, señalando fecha, hora, lugar y orden del día, a fin de que la ***
*** pudiera ejercer de manera efectiva su derecho de voz y voto.

De igual manera, no obra constancia que demuestre que las convocatorias se hubieran acompañado de la información necesaria para que la actora conociera previamente los asuntos a tratar y preparara su participación en las sesiones de cabildo.

Por tanto, este Tribunal estima que **se encuentra acreditada la omisión de la presidenta municipal de convocar con la periodicidad establecida por** la Ley Orgánica Municipal a la promovente a las sesiones de cabildo celebradas en el Ayuntamiento, del mes de diciembre de dos mil veinticinco en adelante.

Dicha omisión vulnera el ejercicio del cargo de la actora, porque le impide participar de manera regular e informada en la deliberación de los asuntos municipales, emitir su voto y ejercer las funciones de vigilancia.

7.6 Trabajos de remodelación en su área de trabajo sin su consentimiento y cambio de funciones.

En otra tesitura, **la actora** manifiesta en los hechos de su escrito de demanda que, con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, se encontraba laborando de manera ordinaria dentro de su oficina, cuando de manera sorpresiva y sin aviso previo la *presidenta municipal* compareció ante su oficina, en compañía de una persona del sexo masculino que portaba herramientas propias al trabajo de albañilería, mencionándole que habrían cambios de funciones y cobranzas en su oficina, por ello, necesitaba adaptar una oficina alterna donde entraría otra

persona a realizar actos de cobranza a partir del mes de enero de dos mil veintiséis.

Situación que a dicho de la promovente, la *presidenta municipal* le refirió que era una decisión interna y que por favor dejara pasar al señor a tomar medidas, pues posterior a ello, iniciarían las modificaciones

Ante tal circunstancia, la ***** ****, refiere que en ese momento preguntó a la presidenta municipal en qué momento se había tomado esa decisión sin consultarla, por tanto, el señor procedió a medir y se retiró en compañía de la presidenta, posterior a ello, refiere que se dirigió a la oficina de la *presidenta municipal*, a efecto de solicitar una explicación de las decisiones tomadas respecto a sus funciones, las modificaciones sin su autorización a su oficina que le fue otorgada mediante sesión de cabildo, o en que se basaron para dejarla a un lado y excluirla de las decisiones tan importantes, refiriendo que la presidenta municipal le manifestó que había tenido una reunión un día después de rendir su informe anual, en compañía del síndico municipal y el contador encargado de las finanzas municipales, donde acordaron entre ellos realizar actos de modificación y remodelación dentro de su oficina, además de solicitarle las llaves para que dichas modificaciones se llevaran a cabo en sus días de descanso, además que si tenía una propuesta referente a sus funciones lo viable era llamar a una sesión de cabildo extraordinaria y se sometiera a votación, aduciendo que la presidenta municipal le manifestó que dicha decisión ya estaba tomada.

Por otra parte, manifiesta que el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos, estando dentro de su oficina acompañada del auxiliar de comercio, se presentó la presidenta municipal entregándole un oficio, mediante el cual le requirió las llaves de su oficina para que llevaran a cabo los trabajos de remodelación,

negándose la actora a recibir dicho oficio, que mientras no existiera un acta de sesión de cabildo con la aprobación, no entregaría las llaves, ante esta situación la presidenta municipal dejó el oficio y se retiró sin mediar palabras.

Posteriormente, aduce que siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos el mismo veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, se apersonó a su oficina el síndico municipal, con un oficio que ya venía previamente elaborado, toda vez que sabía que se negaría a firmar sin antes darle la opción de decidir, en dicho oficio le solicitaron entregara las llaves y de forma despectiva el síndico municipal le manifestó lo siguiente: *“regi las mujeres son las más difíciles, pero necesito que me entregue las llaves y deje de hacer enojar a la presidenta o se tendrá que atender a las consecuencias”*, situación que le ocasionó daño a su estado emocional y administrativo.

De lo anterior se advierte que la actora vincula este agravio con tres cuestiones: la posible intervención física en su oficina, la solicitud de entrega de llaves y la supuesta modificación de funciones relacionadas con cobranzas y manejo de información bajo su resguardo.

Por otro lado, **la autoridad responsable**, aduce que los planteamientos realizados por la promovente son falsos, pues menciona que, previo a realizar cualquier modificación en algún área municipal, se han dado la tarea de informar y solicitar en su caso las llaves y autorización para el cambio o remodelación en la instalación municipal que corresponda, toda vez que el estado visual de las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento se encuentra deteriorado.

sigue manifestando que resulta falso que haya intentado apropiarse de manera sorpresiva y sin previo aviso de la oficina de la ***** ****, ya que con fecha veintitrés de diciembre del año pasado, giró un oficio a la regidora a efecto de solicitar el espacio con la finalidad de mejorar y desarrollar una

remodelación para una mejor coordinación de trabajo y del espacio en que ella se encontraba. Además, refiere que la actora se negó a firmar o recibir el oficio, por lo que se levantó la constancia correspondiente con la intervención de la Secretaría Municipal y la presencia de elementos de la policía municipal.

Seguidamente recalca, que ante la negativa de la *** *** *** de que su espacio o área fuera remodelada, los trabajos fueron cancelados y siguen en los mismos términos que al inicio de la administración.

En otro párrafo, refiere que la parte actora parte de una idea errónea al considerar que le han cambiado sus funciones y realizado acciones fuera del marco legal, pues con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticinco, mediante sesión de cabildo, se aprobó el Bando de Policía y Buen Gobierno en el cual se establecen las funciones de los integrantes del *Ayuntamiento*, así como las obligaciones derechos y prerrogativas para participar y desempeñar el cargo.

Ahora bien, refieren que a efecto de desvirtuar lo manifestado por la promovente respecto a que hubieran cambiado o revocado sus funciones, remiten los planes de trabajo presentados por la *** *** ***.

Finalmente, precisa que, el inmueble que alberga el ayuntamiento se encuentra deteriorado, motivo por el cual se optó por la remodelación, pues la regidora de forma errónea refiere que se intentó despojar de sus funciones y oficina de trabajo.

Asimismo, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que aportó documentales relacionadas con la solicitud de permitir trabajos de adecuación o remodelación, la razón levantada ante la negativa de recepción, el Bando de Policía y Buen Gobierno y

documentación vinculada con actividades o planes de trabajo del área correspondiente.

Dichas constancias deben valorarse únicamente para determinar si se acreditó una afectación material al ejercicio del cargo, sin prejuzgar sobre el estudio de violencia política en razón de género que se realizará en el apartado correspondiente.

✓ **Postura de este Tribunal.**

En ese sentido, es **infundado** el agravio incoado por la parte actora, consistente en los trabajos de remodelación a su área de trabajo sin consentimiento y cambio de funciones, por las siguientes consideraciones:

La parte actora, sostiene que los trabajos de remodelación a su área de trabajo sin previo consentimiento y los supuestos cambios de funciones, constituyen actos que le impiden ejercer el cargo de *** ***,

Para acreditar su dicho, parte de los hechos ocurridos los días veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, relacionados con la presencia de la presidenta municipal en su oficina, la solicitud de entrega de llaves, la posible adecuación del espacio físico y la supuesta intención de modificar funciones de cobranza.

Por su parte, la autoridad responsable negó que hubiera existido un acto de despojo o modificación de funciones, y remitió constancias relacionadas con el oficio de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco³⁶, mediante el cual solicitó a la actora permitir el uso del espacio para realizar trabajos de mejora o remodelación; además, aportó la razón de misma

³⁶ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios local*, en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, visible en la foja 225, de las constancias que integran el presente juicio.

fecha³⁷, levantada ante la negativa de recepción y señaló que, ante la oposición de la actora, los trabajos fueron cancelados.

Asimismo, la responsable remitió mediante oficio sin número, de fecha trece de mayo del año en curso³⁸, documentación vinculada con el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como planes de trabajo, con la finalidad de demostrar que las funciones de las personas integrantes del Ayuntamiento se encontraban previstas en la normativa interna y que no existió una determinación formal que revocara o modificara las atribuciones de la *** ***,

A partir de esas constancias, este Tribunal advierte que **sí existió un conflicto entre la actora y las autoridades responsables respecto del uso del espacio físico asignado a la *** ***,** también se advierte que la autoridad municipal pretendió realizar adecuaciones o trabajos materiales en dicho espacio y que solicitó a la actora las llaves de su oficina.

No obstante, esas constancias no acreditan que la intervención material se hubiera ejecutado, ni que la actora hubiera sido desalojada, privada del acceso a su oficina o impedida para utilizar los bienes, archivos, documentación, equipo o recursos bajo su resguardo.

Además, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que tales circunstancias por sí mismas, constituyan una restricción que le impida desempeñar las atribuciones a su cargo, en efecto, la sola manifestación relativa a una modificación del espacio físico no demuestra una afectación al ejercicio de sus funciones.

³⁷ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios local*, en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, visible en la foja 226, de las constancias que integran el presente juicio.

³⁸ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios local*, en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

Lo anterior se robustece con el propio dicho de la responsable, en el sentido de que los trabajos fueron cancelados ante la negativa de la actora, y si bien esa manifestación proviene de la autoridad señalada como responsable, en autos no obra prueba que demuestre lo contrario, es decir, que la remodelación se hubiera realizado pese a la oposición de la *** *** *** o que se hubiera materializado una afectación a su oficina.

En el caso concreto, la parte actora no acredita que, como consecuencia de la remodelación de la oficina o de las determinaciones relacionadas con los servicios, se le hubiera privado el acceso a su oficina, impedido el uso de los bienes o documentos indispensables para el desempeño de sus funciones.

Tampoco se acredita que la solicitud de llaves hubiera producido, por sí misma, una afectación material al cargo, porque no obra constancia de que las autoridades responsables hubieran ingresado a la oficina sin autorización, sustraído documentación, removido archivos, retirado bienes o impedido que la actora continuara usando el espacio asignado.

En cuanto al **supuesto cambio de funciones**, la actora refiere que se pretendía modificar la forma en que se realizaban actos de cobranza dentro de su oficina; sin embargo, en autos no obra acuerdo de Cabildo, oficio, instrucción administrativa o acto formal que demuestre que se le hubieran revocado, suprimido o modificado jurídicamente las atribuciones inherentes a su cargo como *** *** ***.

Además, atendiendo a que la actora es *** *** ***, dentro de sus facultades y obligaciones que le otorga el artículo 73, fracciones III y XI, de la *Ley Orgánica Municipal*, le corresponde vigilar que los actos de administración pública municipal se

desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes municipales más no realizar actos de cobranza.

Por otra parte, de las constancias aportadas por la responsable, relacionadas con el Bando de Policía y Buen Gobierno y planes de trabajo, tampoco acreditan por sí solas que no existiera conflicto; pero sí permiten advertir que no hay un acto formal de modificación de funciones que pueda tenerse como una obstrucción autónoma al ejercicio del cargo.

Por tanto, aunque los hechos narrados por la actora revelan un contexto de tensión institucional y una actuación que pudo generar incertidumbre sobre el resguardo de su oficina, las pruebas existentes no son suficientes para concluir que la remodelación o la solicitud de llaves hubieran trascendido de manera efectiva al desempeño de sus funciones.

Esta conclusión no significa que la autoridad municipal pueda intervenir libremente los espacios de trabajo de las concejalías; por el contrario, cualquier adecuación, remodelación o modificación material debe realizarse con comunicación previa, en días y horas hábiles, garantizando la presencia de la persona titular del área y el resguardo de la documentación, bienes y recursos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consecuencia, al no existir elementos objetivos que permitan concluir que las acciones señaladas trascendieron de manera real y efectiva al ejercicio del cargo de la parte actora, el agravio deviene infundado.

B) Violencia política en razón de género.

Marco normativo.

✓ Derechos político - electorales de las mujeres

El artículo 1° de la *Constitución General*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantas mujeres como hombres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las

funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto u resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter, de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **LIPEEO**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género

ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

✓ **Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:³⁹

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión

³⁹ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁴⁰.

✓ **Reversión de la carga de la prueba**

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*⁴¹, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual

⁴⁰ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁴¹ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disipaciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Ahora bien, corresponde realizar el estudio del motivo de disenso, referente a la existencia de violencia política por razón de género.

Visto el marco normativo relevante plasmado con anterioridad, el mismo será utilizado para estudiar el presente caso.

Parte actora.

Señala que con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, siendo aproximadamente las once horas, se encontraba laborando de manera ordinaria dentro de su oficina, cuando de manera sorpresiva y sin aviso previo la *presidenta municipal* llegó a su oficina, en compañía de una persona del sexo masculino que portaba herramientas propias al trabajo de albañilería, mencionándole que habrían cambios de funciones y

cobranzas en su oficina, para adaptar una oficina alterna donde entraría otra persona a realizar actos de cobranza a partir del mes de enero de dos mil veintiséis.

Situación que ha dicho de la promovente, la *presidenta municipal* le refirió que era una decisión interna y que por favor dejara pasar al señor a tomar medidas, pues posterior a ello, iniciarían las modificaciones

Ante tal circunstancia, la ***** ****, refiere que en ese momento preguntó a la *presidenta municipal* en qué momento se había tomado esa decisión sin consultarla, por tanto, el señor procedió a medir y se retiró en compañía de la presidenta, posterior a ello, refiere que se dirigió a la oficina de la *presidenta municipal*, a efecto de solicitar una explicación de las decisiones tomadas o en que se basaron para dejarla a un lado y excluirla de una decisión tan importante, siguiendo con su manifestación, refiere que la presidenta municipal le contestó que la decisión ya estaba tomada, que ella era la que mandaba, que tenía el poder dentro del municipio y no necesitaba de su autorización para tomar decisiones, asimismo, refiere que responsable le manifestó, lo siguiente ***“es el problema de trabajar con una mujer que se siente preparada, pero, pero de nada sirve que hayas estudiado, aquí las reglas las pongo yo”***, por ello la regidora, preguntó que cual era la inconformidad a su persona, que si era una represalia por no haber asistido a su informe anual, y derivado de dichas manifestaciones a su persona, quedó en un estado de incertidumbre y vulnerable a su persona.

Manifiesta que, el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos, estando dentro de su oficina acompañada del auxiliar de comercio, se presentó la presidenta municipal entregándole un oficio, mediante el cual le requirió las llaves de su oficina para que llevaran a cabo los trabajos de remodelación, negándose la actora a recibir dicho oficio, que mientras no existiera un acta de

sesión de cabildo con la aprobación, no entregaría las llaves, ante esta situación la presidenta municipal dejó el oficio y se retiró sin mediar palabras.

Posteriormente, aduce que siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos el mismo veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, se apersonó a su oficina el síndico municipal, con un oficio que ya venía previamente elaborado, toda vez que sabía que se negaría a firmar sin antes darle la opción de decidir, en dicho oficio le solicitaron entregara las llaves y de forma despectiva el síndico municipal le manifestó lo siguiente: ***“regí las mujeres son las más difíciles, pero necesito que me entregue las llaves y deje de hacer enojar a la presidenta o se tendrá que atender a las consecuencias”***, situación que le ocasionó daño a su estado emocional y administrativo.

Por ello, manifiesta que tales circunstancias pueden corroborarse mediante los videos que adjunta a su memoria USB.

Refiere que el dieciséis de febrero, siendo las nueve horas con treinta minutos, se dirigió a su oficina la secretaria municipal, para comunicarle que la presidenta y síndico municipal querían hablar con ella en las oficinas de la presidencia municipal y al llegar a dicha oficina cerraron la puerta para estar únicamente los tres, refiriendo que la presidenta le manifestó lo siguiente, ***“nada de eso estuviera pasando si yo no hubiera hecho saber su inconformidad de manera pública con los empleados y agentes municipales, pero que debido a su comportamiento las acciones las realizaba como manera de castigo, represalias en su contra y su cargo que representa, que el problema es que como se siente licenciada piensa que todo lo puede, pero es una mujer que no sirve para un cargo público, menos para ejercer el derecho, por eso no le daría ninguna función dentro del ayuntamiento”***, enseguida, el síndico municipal le manifestó que ***“ya no quiere lidiar con***

su persona y cargo, que haga entrega de lo que le han solicitado, ya que ellos son la máxima autoridad y si no hubiera movido nada, nada le habrían quitado y seguiría igual, pero por hacer públicas las omisiones tuvieron que hacer lo necesario para tenerla callada”, siguiendo con las manifestaciones, la actora refiere que la información que le han solicitado debe entregarla a la auxiliar de la tesorería y ella tendría dicha información, por ser un acuerdo tomando entre ellos, que por las buenas lo haga, ya que ella es la indicada para manejar esa información, refiriendo la actora que ella no entregará nada hasta que le digan cuáles son sus funciones y le entreguen la información financiera del año dos mil veinticinco, que está dentro de sus funciones y le han negado tajantemente a entregársela, siguiendo con la manifestación, refiere que las responsables nuevamente la amenazaron a que entregue lo que le piden, a lo cual la regidora se levantó de su lugar contestando que no lo haría y no les tenía miedo, procediendo a retirarse de la oficina, aduciendo que en esos meses su salud emocional y física se había deteriorado debido a los tratos de violencia ejercida.

Autoridades responsables.

Aducen que los planteamientos realizados por la promovente son falsos, pues menciona que, previo a realizar cualquier modificación en algún área municipal, se han dado la tarea de informar y solicitar en su caso las llaves y autorización para el cambio o remodelación en la instalación municipal que corresponda, toda vez que el estado visual de las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento se encuentra deteriorado.

Siguen diciendo, que resulta falso que haya intentado apropiarse de manera sorpresiva y sin previo aviso de la oficina de la ***
*** ***, ya que con fecha veintitrés de diciembre del año pasado, giró un oficio a la *** *** a efecto de solicitar el espacio con la finalidad de mejorar y desarrollar una remodelación para una

mejor coordinación de trabajo y del espacio en que ella se encontraba, sin embargo, aduce que en esa misma fecha que sucedieron los hechos, notifico a la *** ***, sin embargo la misma se negó a firmar levantando al efecto el acta que consta de los hechos al síndico municipal y dos policías municipales que presenciaron el acto.

Seguidamente recalca, que ante la negativa de la *** *** de que su espacio o área fuera remodelada, los trabajos fueron cancelados y siguen en los mismos términos que al inicio de la administración.

En otro párrafo, refiere que la parte actora parte de una idea errónea al considerar que le han cambiado sus funciones y realizado acciones fuera del marco legal, pues con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticinco, mediante sesión de cabildo, se aprobó el Bando de Policía y Buen Gobierno en el cual se establecen las funciones de los integrantes del *Ayuntamiento*, así como las obligaciones derechos y prerrogativas para participar y desempeñar el cargo.

Ahora bien, refieren que a efecto de desvirtuar lo manifestado por la promovente respecto a que hubieran cambiado o revocado sus funciones, remiten los planes de trabajo presentados por la *** ***.

Aparte, precisa que, el inmueble que alberga el ayuntamiento se encuentra deteriorado, motivo por el cual se optó por la remodelación, pues la regidora de forma errónea refiere que se intentó despojar de sus funciones y oficina de trabajo.

También que el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, en la hora planteada se encontraban realizando actividades inherentes a su cargo en sus oficinas, por lo que, la narración de la actora es falsa en la forma y termino en que cita.

Finalmente, aducen que, lo cierto es que, en esa fecha, hora y lugar la *** ***, se presentó ante la presidencia municipal y

sin mediar diálogo previo, exigió se le autorizaran recursos para la *** *** *** en el mes de marzo, a lo cual, solicito una cotización por escrito, recibiendo únicamente un gesto de desagrado y procediendo se retirarse, y ante dicha circunstancia se dio cuenta la secretaria municipal, pues en todo momento se encuentra con ella para el desarrollo de sus funciones, es por ello que levantó constancia de los hechos acontecidos.

- **Postura de este Tribunal.**

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el agravio es **infundado**, ya que, si bien se acredita parcialmente la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como *** ***, tal vulneración a su derecho político electoral, no atiende a una cuestión de género.

Para arribar a dicha conclusión, este Tribunal analiza de manera integral las constancias del expediente, particularmente las pruebas aportadas por la actora, las actas de sesiones de cabildo, el informe circunstanciado, las documentales remitidas por la autoridad responsable y el desahogo de vista presentado por la promovente.

De esa valoración se advierte que la obstrucción parcialmente acreditada la falta de respuesta completa a sus solicitudes de información, de la falta de acreditación de convocatorias formales a sesiones de cabildo y de la atención incompleta de algunas propuestas formuladas para incorporarse al orden del día, sin que dichas omisiones, por sí mismas, no demuestran que la conducta se hubiera desplegado en contra de la actora por ser mujer.

Para ello, la *Sala Superior* en su jurisprudencia **21/2018**⁴² estableció cinco elementos, que sirven como metodología para

⁴² De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

determinar si nos encontramos ante un caso de VPG los cuales se analizan a continuación:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que quienes infringen posibles actos constitutivos de violencia, actualmente fungen como *presidenta y síndico municipal del Ayuntamiento*.

III. La afectación sea verbal, patrimonial o psicológico.

Los supuestos normativos **se acreditan** porque como se precisó con antelación, en el apartado referente al estudio sobre la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, **se tuvo por acreditado que la responsable, es omisa en convocar a la actora a sesiones de cabildo, en dar contestación a las peticiones formuladas por la promovente, así como de proponer ciertos puntos a tratar en el orden de día mediante sesiones de cabildo.**

En ese sentido, las omisiones acreditadas implican una transgresión directa a sus derechos político electorales como ***
*** ***, pues limitan su posibilidad de participar informadamente en las decisiones del Cabildo y ejercer sus funciones de

vigilancia sobre la administración municipal; **de ahí que se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo.**

Respecto al *síndico municipal*, este elemento no se tiene por satisfecho en relación con las omisiones previamente acreditadas puesto que las obligaciones de convocar a sesiones de cabildo, conducir el orden del día y acreditar la atención formal de las solicitudes analizadas corresponden, de manera principal, a la presidenta municipal.

Ahora bien, la actora también atribuye al síndico municipal expresiones verbales y actos de intimidación ocurridos el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco y el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis; sin embargo, esas manifestaciones no se encuentran corroboradas con elementos objetivos suficientes que permitan tenerlas por acreditadas de manera plena.

Además, respecto a las manifestaciones efectuadas por la actora, las mismas no tienen sustento probatorio diferente, pues no existe elemento probatorio que concatenado al dicho de la actora hagan prueba plena de que éstas se hubiesen realizado.

En efecto, si bien la actora refirió que los hechos podían corroborarse con videos contenidos en una memoria USB⁴³, de las constancias analizadas no se advierte una certificación o diligencia que permita tener por acreditado, con certeza suficiente, el contenido, autoría, fecha, lugar y contexto de las expresiones atribuidas a las autoridades responsables.

Las pruebas técnicas, por su naturaleza, requieren adminicularse con otros elementos de convicción. En el caso, no obran testimonios, certificaciones, actas circunstanciadas o documentales independientes que permitan corroborar

⁴³ Visible en el contenido de la certificación de contenido de dispositivo de almacenamiento USB color negro con detalles color rojo, de la marca ADATA, modelo C008, de 16 Gigabytes de almacenamiento, en las fojas **** *****, de las constancias que integran el presente juicio.

plenamente que las frases denunciadas fueron emitidas en los términos narrados por la actora.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El elemento no se satisface, pues en términos de la acreditación parcial de la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de las omisiones de la responsable consistentes no contemplar a la actora para convocarla a sesiones de cabildo, no otorgar respuesta a sus solicitudes formuladas, y no proponer ciertos puntos a tratar en el orden de día mediante sesiones de cabildo.

No queda demostrado que se dirigiera a la *** *** *** con el objeto de invisibilizarla, dado que los supuestos acreditados sólo limitan el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la recurrente.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **no se acredita**, porque no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en sociedad.

Para llegar a esa conclusión, este Tribunal procede a valorar las pruebas relacionadas con los hechos denunciados.

En primer lugar, las documentales aportadas por la actora acreditan que formuló diversas solicitudes de información y propuestas para sesiones de cabildo; a su vez, las documentales

remitidas por la responsable demuestran que algunas de esas propuestas fueron abordadas en sesiones y que otras no recibieron trámite completo.

Ese análisis probatorio **acredita parcialmente la obstrucción al ejercicio del cargo, pero no demuestra que la falta de respuesta o de trámite se hubiera originado en su condición de mujer.**

En segundo lugar, las actas de sesiones de cabildo de doce de julio, seis de septiembre y ocho de noviembre de dos mil veinticinco⁴⁴, muestran que la actora asistió y participó en distintos asuntos municipales; por lo que, dichas actas no desvirtúan la obstrucción acreditada, pero sí impiden concluir, por sí mismas, que hubiera existido una exclusión total o absoluta de la actora por razones de género.

En tercer lugar, las constancias relacionadas con la remodelación de la oficina, la solicitud de llaves y la razón levantada ante la negativa de recepción acreditan un conflicto sobre el espacio físico asignado a la ***** *** *****, como se razonó en el apartado correspondiente, no demuestran que la remodelación se hubiera ejecutado, que la actora hubiera sido desalojada, que se le hubiera impedido ingresar a su oficina o que se le hubieran retirado bienes, documentos o archivos necesarios para ejercer su cargo.

En cuarto lugar, las publicaciones de Facebook⁴⁵, planes de trabajo y demás documentales remitidos por la responsable tienen un alcance limitado, pues solo permiten advertir actividad institucional y participación pública de la actora en algunas actividades municipales, pero no son aptas para acreditar, ni para descartar por sí solas, la existencia de violencia política en razón de género.

⁴⁴ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios local*, en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, visibles de las fojas 178 a 203, de las constancias que integran el presente juicio.

⁴⁵ Visible de las fojas 312 a 317, de las constancias que integran el presente juicio.

Finalmente, el desahogo de vista⁴⁶ presentado por la actora refuerza su narrativa sobre la falta de entrega de información y el conflicto institucional con las autoridades responsables; no obstante, dicho escrito no aporta elementos objetivos adicionales que permitan corroborar plenamente las expresiones con carga de género que atribuye a la presidenta municipal y al síndico municipal.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos⁴⁷, situación que en el caso concreto no se actualiza.

Ahora bien, la actora atribuye a la presidenta municipal y al síndico municipal diversas expresiones que, de acreditarse, sí podrían tener contenido de género, entre ellas, las relacionadas con que era un problema trabajar con una mujer preparada, que no servía para un cargo público o que las mujeres eran difíciles.

No obstante, el punto relevante en este caso no consiste en negar la posible carga de género de esas frases, sino en que las expresiones no quedaron acreditadas con elementos de prueba suficientes.

La responsable negó dichas manifestaciones en el informe circunstanciado⁴⁸ y aportó constancias para sostener una versión distinta de los hechos ocurridos el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco⁴⁹ y el dieciséis de febrero de dos mil

⁴⁶ Visible en las fojas 346 a 355, de las constancias que integran el presente juicio.

⁴⁷ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023.

⁴⁸ Visible en las fojas 93 a 119, de las constancias que integran el presente juicio.

⁴⁹ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios local*, en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, visible en la foja 283, de las constancias que integran el presente juicio.

veintiséis⁵⁰. Por su parte, la actora sostuvo su dicho y refirió la existencia de videos, pero de las constancias analizadas no se advierten elementos objetivos suficientes que permitan corroborar de manera plena el contenido, autoría y circunstancias de las expresiones denunciadas.

Ya que si bien, en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba⁵¹ para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Es decir, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, **debe de acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno** y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, administrados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

En el caso, sí se cuenta con indicios suficientes para acreditar una obstrucción al cargo, porque existen solicitudes, actas y falta de constancias de respuesta o convocatoria formal; aun así, esos mismos elementos no permiten acreditar que la obstrucción haya tenido como causa el género de la actora, ni que se hubiera utilizado su condición de mujer como motivo para restringir sus funciones.

⁵⁰ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios local*, en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, visible en la foja 285, de las constancias que integran el presente juicio.

⁵¹ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La reversión de la carga probatoria no implica tener por acreditadas automáticamente todas las expresiones denunciadas, ni sustituye la necesidad de contar con indicios objetivos que permitan corroborar la existencia de los hechos, puesto que su finalidad es evitar que la víctima soporte una carga probatoria excesiva, pero no elimina el deber jurisdiccional de valorar las pruebas disponibles de manera integral y contextual.

Puesto que, si bien se constató la obstrucción al ejercicio de su cargo como ***** *** *****, ello no significa que dicha vulneración se haya realizado como acción diferenciada a la actora por ser mujer, pues **para que se satisfaga este elemento, es indispensable que se acredite que la violencia se encuentre motivada por el género** -que se ejerza contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual.

Por ello, no todas las conductas ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por razón de género, puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante⁵².

Por tales razones, al no advertirse que la obstrucción a la actora tenga un sesgo de género, **no se acredita dicho elemento**.

En consecuencia, este Tribunal concluye que **no se acredita** la *VPG* alegada por la actora.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

8.1 Se ordena a la presidenta municipal, para que, en la próxima sesión ordinaria a celebrarse, incorpore en el orden del día las propuestas formuladas por la actora pendientes a

⁵² Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

abordar en los oficios de fechas doce de julio, seis de septiembre y cinco de noviembre, todos del año dos mil veinticinco⁵³, analizados en la presente sentencia.

Hecho lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que acredite el cumplimiento, consistentes en la convocatoria, orden del día, acuse de notificación a la actora, acta de sesión o, en su caso, la respuesta fundada y motivada que corresponda.

8.2 Se ordena a la *presidenta municipal*, para que, dentro del plazo **de diez días hábiles** contado a partir del día siguiente a su legal notificación, conforme a sus facultades y dentro del ámbito de su competencia, dé respuesta completa y fundada a cada una de las solicitudes realizadas mediante oficio los oficios de fechas doce de julio, seis de septiembre, cinco de noviembre, todos del año dos mil veinticinco, doce y trece de enero de dos mil veintiséis.

La respuesta deberá comprender, según corresponda, la entrega, expedición de copias certificadas o puesta a disposición cierta de la información financiera, contable, administrativa, de obra pública, maquinaria municipal, cuenta pública, estados financieros, pólizas, actas de sesiones de cabildo y demás documentación solicitada por la actora en los escritos materia de análisis.

Para tal efecto, la presidenta municipal deberá señalar de manera precisa la fecha, hora, lugar y modalidad en que la actora podrá recibir, consultar o, en su caso, obtener copia certificada de la documentación solicitada.

En caso de existir imposibilidad material o jurídica para entregar algún documento, **deberá hacerlo del conocimiento de la actora mediante respuesta fundada y motivada, precisando las razones concretas de dicha imposibilidad y, en su caso,**

⁵³ Visibles en las fojas 38,39 y 40, de las constancias que integran el presente juicio.

la autoridad o área municipal que tenga bajo su resguardo la información.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, deberá remitir las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado.

8.3 Se ordena a la *presidenta municipal*, convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo a la *actora*, conforme la periodicidad establecida en el artículo 46, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Las convocatorias deberán realizarse por escrito o por el medio legalmente previsto, con la anticipación correspondiente, y deberán contener, al menos, fecha, hora, lugar de celebración y orden del día. Además, deberán acompañarse de la información necesaria para que la *actora* conozca previamente los asuntos que serán objeto de análisis, discusión y, en su caso, votación.

Para acreditar el cumplimiento de este efecto, la *presidenta municipal* deberá informar mensualmente a este Tribunal, durante cinco meses consecutivos contado a partir del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, **dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes.**

En cada informe deberá remitir copias certificadas de las convocatorias emitidas, acuses de notificación a la *actora*, órdenes del día, actas de sesión o certificaciones de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas durante el mes correspondiente.

Se apercibe a la *presidenta municipal* que, en caso de no cumplir con los efectos aquí ordenados, esta autoridad determinará la imposición del medio de apremio más eficaz, lo anterior con fundamento en el artículo 37 de la *Ley de Medios local*.

Por cuanto hace a las medidas de protección dictadas en el presente Juicio, se estima que, dada su naturaleza provisional, instrumental y accesorio, su vigencia se encuentra condicionada a su emisión.

Por lo que se determina que subsiste la necesidad de preservar sus efectos para evitar la reiteración de las conductas denunciadas; por ello, se estima procedente mantener su vigencia hasta en tanto la presente sentencia adquiera firmeza, o en su caso, sean modificadas o revocadas por la autoridad competente.

9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De conformidad con los artículos 19 fracción V, 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto⁵⁴.

⁵⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: **"DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN"**.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los

En consecuencia, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que, realice el trámite de supresión de datos que pudiera identificar a la *actora* del presente juicio ciudadano, a efecto de que la presente sentencia pueda ser difundida públicamente.

10. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio autorizado para tal efecto, mediante **oficio** en sede oficial a las autoridades señaladas como responsables, al titular de Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acredita parcialmente** la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género atribuida a las autoridades responsables, conforme a lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** a la *presidenta municipal*, dé cumplimiento a lo ordenado en los **efectos** de la presente determinación.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes de conformidad con el apartado noveno de la presente ejecutoria. como corresponda.

datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veintiuno de agosto del año dos mil veintiséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la CLAVE: JDC/33/2026, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/128/2026.